

REGLAMENTO (CE) N° 2510/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2308/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea

conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Código NC	Justificación												
(1)	(2)	(3)												
<p>1. Emulsión amarillenta untable compuesta de:</p> <p style="text-align: right;"><i>(% en peso)</i></p> <table border="0"> <tr> <td>mantequilla</td> <td>77,5</td> </tr> <tr> <td>sal</td> <td>7,7</td> </tr> <tr> <td>azúcar</td> <td>3,1</td> </tr> <tr> <td>fécula de patata</td> <td>4,65</td> </tr> <tr> <td>perejil</td> <td>6,2</td> </tr> <tr> <td>otras sustancias aromáticas</td> <td>0,85</td> </tr> </table> <p>El contenido de grasa de leche está próximo a los 60-62% en peso</p>	mantequilla	77,5	sal	7,7	azúcar	3,1	fécula de patata	4,65	perejil	6,2	otras sustancias aromáticas	0,85	0405 20 30	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2 b) del capítulo 4, así como por los textos de los códigos NC 0405, 0405 20 y 0405 20 30
mantequilla	77,5													
sal	7,7													
azúcar	3,1													
fécula de patata	4,65													
perejil	6,2													
otras sustancias aromáticas	0,85													
<p>2. Escanda (<i>Triticum spelta</i> L.) descascarillado pero sin eliminar el pericarpio</p>	1104 29 19	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 b) del capítulo 10, así como por los textos de los códigos NC 1104, 1104 29 y 1104 29 19.</p> <p>La eliminación de la cascarilla, incluso sin deterioro del pericarpio, excluye al producto del capítulo 10</p>												
<p>3. Levaduras (<i>Saccharomyces cerevisiae</i>) de las que el 95 % han sido inactivadas por secado</p>	2102 20 19	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por los textos de los códigos NC 2102, 2102 20 y 2102 20 19.</p> <p>Véanse las notas explicativas del Sistema Armonizado, partida 21.02 párrafo 4.</p>												